

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-00620
ACCIONANTE: RUBIELA PEÑUELA SANTOS
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN -
DIRECCIÓN LOCAL DE FONTIBÓN

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **RUBIELA PEÑUELA SANTOS**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en causa propia.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN LOCAL DE FONTIBÓN**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante cita como tales los derechos a la **SALUD, INTEGRIDAD PSICOLOGICA Y EMOCIONAL, y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que labora en la Secretaría de Educación Distrital como empleada pública temporal desde septiembre de 2012, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo en el Colegio IED VILLEMAR EL CARMEN de Fontibón.

Refiere que desde el 4 de enero de 2021 solicitó a dicha Secretaría traslado de sitio de labor por mal trato de palabra e intento de agresión física por parte de una compañera de trabajo, a lo que se sumó la carga excesiva de trabajo y asignación de funciones ajenas al cargo.

Indica que por esos hechos la queja fue sometida al Comité de Convivencia y Conciliación Laboral Local, en el cual se lograron algunos acuerdos y dada la contingencia de la emergencia sanitaria al realizar trabajo en casa las funcionarias no tuvieron más contacto físico; en cuanto a la

afectación de su salud psicológica por el acoso de la compañera de trabajo se determinó "la funcionaria no cuenta con los soportes médicos con fundamento en los cuales se puedan emitir recomendaciones médico-laborales que sean fundamento para solicitar un traslado por razones de salud. No obstante, se le informó a la funcionaria que una vez contara con los respectivos soportes médicos podría enviar un correo electrónico a la Dirección de Talento Humano, para programar un nuevo seguimiento por salud...".

Menciona que ha sido diagnosticada con "ANTECEDENTES ESTRESORES LABORALES DESDE AÑO Y MEDIO. MANIFESTACIONES GASTROINTESTINALES POR CAUSA DE UNA COMPAÑERA DE TRABAJO, LLANTO, ANSIEDAD EXTREMA, FRUSTRADA, CON GANAS DE DESAPARECER, DISPROSEXICO, PENSAMIENTO CON IDEAS DE MUERTE, COMODA CON TELETRABAJO", por lo cual el médico tratante le sugiere continuar con teletrabajo y estar de acuerdo con un traslado a otra institución en aras de lograr un ambiente laboral adecuado.

Manifiesta que su historia clínica con las observaciones de los médicos fue enviada a la Dirección de Talento Humano de la Dirección Local de Educación de Fontibón -DILE- desde el 25 de marzo de 2021 mediante petición, solicitando dar cumplimiento a la recomendación médica y se le respondió informando que el traslado depende de lo que disponga la Oficina de Personal.

Afirma que reiteró su solicitud los días 31 de mayo y 4 de junio de 2021 ante el profesional de Talento Humano de la Dirección Local de Educación de Fontibón y mediante mensaje virtual del 9 de junio de 2021 le respondió "me permito informarle que se elaboró el oficio con número de radicación No. I-2021-43102, firmado por el director local, a fin de realizar su traslado. De igual forma se ha realizado la consulta ante la Oficina de Personal, donde nos han indicado que se está evaluando su solicitud, pero depende de las vacantes que presenta a la fecha la planta de personal administrativo en el cargo y grado que usted tiene".

Sostiene que ha elevado peticiones los días 26 de mayo, 1 y 4 de junio de 2021 a la profesional de Oficina de Personal, Dra. Alicia Panqueva, solicitando atender la recomendación médica de traslado y continuar trabajo en casa, pero no ha recibido respuesta de fondo, por lo que estima que la orden médica no se ha acatado.

Señala que la falta de respuesta oportuna, clara y concreta a la petición del 25 de marzo de 2021 quebranta no solo el art. 23 de la Constitución sino los derechos a la salud y trabajo en condiciones dignas y justas.

Pretende con esta acción según lo puntualizado en el escrito de subsanación, que en amparo a los derechos invocados se ordene que se cumpla la orden del médico tratante, esto es, continuar en teletrabajo y un traslado a otra institución en aras de la salud mental y mejora del clima laboral.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la entidad accionada Secretaría Distrital de Educación – Dirección Local de Fontibón- y a las vinculadas (Personería de Bogotá, Colegio Villemar El Carmen), a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante el fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo deprecado por carencia actual de objeto – acaecimiento de una situación sobreviniente, para lo que señaló que las pruebas aportadas dan cuenta de la aceptación de la reubicación de la funcionaria para un colegio ubicado en la localidad de Kennedy y que si bien es cierto ese traslado se aprobó en razón a su diagnóstico médico también lo es que no hay plazas disponibles en la localidad por ella solicitada, esto es Kennedy, no obstante, es la accionante quien escoge entre las plazas que si están disponibles, faltando únicamente aquello para ejecutar realmente dicho traslado, conforme se desprende del “memorando I-2021-48080 a través del cual se anuncia el oficio informativo I-2021-43149”, mismo en el que se anuncia que “...Tan pronto como se reciba la indicación de la institución seleccionada, se tramitará la reubicación de la servidora”.

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionante presenta nulidad del fallo porque considera que se profirió con información equivocada e imprecisa, toda vez que no es cierto que la accionada le hubiese ofrecido un colegio en la Localidad de Kennedy, y por ende, no hay lugar a aceptación al respecto; tampoco es cierto que le haya comunicado de alguna forma sobre los supuestos colegios en los que sí habría disponibilidad, por lo que si la decisión se adoptó de conformidad con pruebas que dan “cuenta al Despacho sobre la aceptación de la reubicación de la funcionaria RUBIELA PEÑUELA para un colegio ubicado en la localidad de Kennedy” es forzoso concluir que la providencia incurre en error inducido al fundamentarse “en elementos adecuadamente aportados al proceso, pero con información falsa, equivocada o imprecisa, que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales”.

En subsidio, impugna el fallo para que sea revocado, se amparen sus derechos fundamentales y se ordene lo que corresponda.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante porque al parecer la accionada no ha resuelto de fondo sobre su solicitud de traslado de lugar de trabajo por motivos de salud ni sobre la continuidad en teletrabajo.

Previo a ello, resolver si hay lugar a declarar la nulidad del fallo de primera instancia por presunto error inducido o revocarlo conforme a la impugnación.

3.- CASO CONCRETO:

Inicialmente debe precisarse que habiéndose presentado solicitud de nulidad en el mismo escrito de impugnación es este despacho el llamado a resolver.

Sobre el punto se pronunció la Corte Constitucional en Auto 144/14:

“17. Ahora bien, el anterior planteamiento no responde el interrogante que se plantea en la controversia: ¿cuándo una solicitud de nulidad es presentada en el escrito de impugnación, debe ser resuelta por el juez de primera instancia o por el de segunda instancia? Al respecto, se sostendrá que debe conocerla el juez de segunda instancia, porque de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, sin distinguir si en el escrito se solicita la nulidad o no.

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende la demandante por vía de tutela se ordene a la accionada resuelva de fondo sus peticiones de traslado de lugar de trabajo por motivos de salud y sobre su continuidad en teletrabajo, solicitudes que ha venido haciendo desde el 25 de marzo de 2021.

Es un hecho aceptado por las partes que entre la accionante y una compañera de trabajo se han presentado diferencias, pues en la respuesta dada por la accionada con ocasión de esta tutela realizó un recuento de la problemática surgida entre la accionante y dicha compañera, las acciones adoptadas para lograr su resolución y de cómo a través del Comité de Convivencia Laboral se llegó a la conclusión el 24 de mayo de 2021 de solicitar el traslado de la acá accionante y “así contribuir con su mejoría en su estado de salud, solucionar el conflicto entre las funcionarias...”, también que mediante oficio No. I-2021-43102 del 31 de mayo de 2021 se solicitó a la Oficina de Personal el referido traslado.

También de la documental aportada por la accionante se evidencia que ha elevado múltiples requerimientos en procura de obtener respuesta sobre ese traslado, sin que las contestaciones brindadas cumplan la exigencia de ser de fondo.

Obsérvese que la accionante remitió correo electrónico el 4 de junio de 2021 a la Dirección de Talento Humano en el que solicitó “información de mi caso, por conocimiento sé que fue remitido a dicha dependencia directamente por el área de personal de la Secretaría de Educación mi traslado por SALUD, que me fue otorgado directamente por la especialista de mi EPS famisanar médico tratante el día 12 de abril del presente”.

En respuesta la accionada el día 9 de ese mismo mes le indicó “En atención a su consulta, de manera atenta me permito informarle que se elaboró oficio con número de radicación No. I-2021-43102, firmado por el director local, a fin de realizar su traslado. De igual forma se ha realizado la consulta ante la Oficina de Personal, donde nos han indicado que se está evaluando su solicitud, pero depende de las vacantes que presenta a la fecha la planta de personal administrativo en el cargo y grado que usted tiene”.

Si bien es cierto al informe rendido en este trámite por la accionada se adjuntó un memorando de la Jefe de Oficina de Personal a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de fecha 18 de junio de 2021 en el que manifiesta

“Esta oficina, atendiendo el radicado I-2021-2939, remitió resolución de reubicación de la funcionaria RUBIELA PEÑUELA, la cual fue devuelta por la Dirección de Talento Humano – DTH, planteando una nueva revisión del tema por parte del Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo. Posteriormente y atendiendo la solicitud de la DTH, que pidió la reubicación para un colegio ubicado en la localidad de Kennedy, la Oficina de Personal revisó las vacantes, sin encontrar plazas disponibles en esa localidad, así como tampoco hay en la DILE de Kennedy. Por lo dicho, mediante oficio I-2021- 43149, se informó de esta situación y se anunciaron las plazas disponibles a la fecha en todas las localidades. Tan pronto como se reciba la indicación de la institución seleccionada, se tramitará la reubicación de la servidora.”, también lo es que esta misiva no comporta una respuesta de fondo que pueda dar lugar a un hecho superado, como al parecer lo entendió la primera instancia.

Obsérvese que esa comunicación no está dirigida y menos notificada a la accionante, tampoco, es acertada la conclusión a la que se arribó en el fallo impugnado de que es la accionante quien escoge entre las plazas que sí están disponibles y que falta únicamente su elección para ejecutar el traslado, pues la solicitante no ha sido notificada de decisión que así lo indique.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debía ser tutelado.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole a la petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado para ordenar a la Secretaría accionada que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo sobre la petición de traslado formulada por la accionante.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** a la accionante **RUBIELA PEÑUELA SANTOS** el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, por ende, se **ORDENA** a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN LOCAL DE FONTIBÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por la accionante sobre su traslado de lugar de trabajo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea9e85ef88b53ded34dd7908dd2de2586ebd7440c1e2eeb171f36120
9a2addf**

Documento generado en 12/08/2021 03:30:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**